

En la ciudad de Viedma, a los 3 días del mes de Septiembre de dos mil veintiséis, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Minería, Familia y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Sra. Secretaria de este Tribunal, para resolver en estos autos caratulados "[ACTOR_1]. C/ [DEMANDADO_3]. [DEMANDADO_2]. Y [NOMBRE_1]. S/ INCIDENTE (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA)", en trámite por Expte. PUMA n° SA-00054-F-2025, y luego de debatir sobre la temática de la cuestión a decidir, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la actora incidentista en fecha 21/07/2025?

Y, en su caso, ¿Qué decisión corresponde adoptar?

El Dr. **Gustavo Javier Bronzetti Nuñez** dijo:

I.- RESOLUCIÓN RECURRIDA

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal con motivo de la apelación de referencia, interpuesta por la parte actora contra la sentencia interlocutoria n° 2025-I-528, de fecha 1° de Julio de 2025, dictada por la titular del Juzgado Civil, Comercial, Minería y de Familia N° 9 de San Antonio Oeste, Dra. K. Vanessa Kozaczuk, mediante la cual resolvió *rechazar el planteo de inconstitucionalidad efectuado respecto del Art. 50° inc. b del CPF, con costas.*

II.- TRÁMITE DE LA APELACIÓN

Contra la resolución interlocutoria antes transcripta, el 21/07/2025 (E0006), la actora interpone recurso de apelación en los términos de los arts. 75° y cc. del CPF, adelantando los puntos de crítica a desarrollar oportunamente.

En fecha 28/07/2025 (I0008) la Señora Jueza de grado tuvo por interpuesto el recurso de apelación *el que concedió en relación y con efecto suspensivo (conf. Art. 74° del CPF), disponiendo la remisión de las actuaciones a esta Cámara de Apelaciones.*

Con fecha 25/08/2025 (I0009), *se tienen por recibidas las actuaciones y, por Secretaría, se extiende el correspondiente informe.*

El 8/09/2025 (I0011), teniendo en cuenta el tenor de la cuestión debatida mediante recurso de apelación -planteo de inconstitucionalidad del art 50° inc. b) CPF-, se dispuso la tramitación de la instancia recursiva por escrito (art. 77° CPF), quedando el expediente en la Oficina a efectos que la apelante proceda a fundamentar los agravios, lo que hace en fecha 19/09/2026 (E0008).

El 9/04/2026 (I0021) se corre traslado de los agravios por el término de cinco (5) días, contestando el [DEMANDADO_2] el 20/04/2026 (E0021) y la Dra. Galatro por la DEMEI el 4/06/2026 (E0023), esta última en respuesta a la vista requerida en fecha 20/05/2026 (I0025).

El 12/06/2026 se llaman autos al acuerdo (I0026), quedando la causa en estado de ser resuelta por el Tribunal, habiéndose practicado el pertinente sorteo que estableció el orden de votación expuesto en la presente sentencia.

III.- AGRAVIOS

Conforme surge de la presentación por escrito efectuada por la actora (E0008), serían cuatro (4) ejes principales de agravio, sin perjuicio de otras consideraciones destinadas a controvertir, frase por frase, algunas afirmaciones efectuadas por la a quo. Seguidamente sintetizamos las líneas centrales de impugnación.

En primer lugar, plantea la arbitrariedad de la resolución recurrida, sosteniendo que se limita a afirmar que el legislador ha previsto un único momento procesal para que cada parte pueda ofrecer prueba, sin que ello derive en desigualdades.

La recurrente manifiesta que esta visión de la norma omite valorar la situación particular del proceso, especialmente la imposibilidad de ofrecer prueba a los fines de desacreditar la narración de hechos efectuados por la demandada, conocidos recién luego de precluido el ofrecimiento probatorio acordado a la actora.

Agrega que la resolución en crisis, soslaya que la actora no podía razonablemente conocer de antemano los hechos privados de la vida del demandado que fueron introducidos en su contestación (su estado de salud y gastos vinculados).

Concluye entonces que la sentencia es arbitraria por falta de fundamentación o motivación aparente.

En segundo lugar denuncia que la aplicación rígida del Art. 50° del CPF viola el principio de igualdad y el debido proceso.

Plantea que en casos como el de autos, donde el objeto del proceso versa sobre hechos conocidos para una parte (la demandada, que además se tratan de responsables subsidiarios) pero no para la otra (incidentista), genera desigualdad porque la actora no puede introducir prueba que tampoco podría haber ofrecido en el momento procesal oportuno.

A modo de tercer crítica, argumenta que la decisión cuestionada no aplica perspectiva de género ni de niñez (CDN, CEDAW, Belém Do Pará).

Agrega que, en los procesos alimentarios, el rigor formal no puede traducirse en cargas

probatorias desproporcionadas sobre las madres que, como en autos, litigan para asegurar derechos fundamentales de sus hijos. Y concluye que, pretender que una mujer "adivine" hechos de la vida privada del alimentante o sus padres para poder acreditar prueba desde la demanda constituye violencia simbólica e institucional ya que traslada la carga de investigación sobre quien justamente reclama el cumplimiento de deberes paternos omitidos.

Como cuarto agravio, la recurrente plantea que la sentencia es arbitraria toda vez que evita cumplir el deber que tienen los Jueces de adoptar medidas contra la violencia estructural.

Por todo ello, peticiona se haga lugar al recurso de apelación incoado, se deje sin efecto la sentencia interlocutoria atacada y, simultáneamente, se haga lugar a la inconstitucionalidad planteada respecto del art. 50° inc. b) del CPF, *“ordenando hacer lugar a la prueba ofrecida”* (sic).

IV.- ANTECEDENTES RELAVANTES DEL CASO

Con fecha 26/03/2025 la actora incidentista, [ACTOR_1]., inicia incidente de aumento de cuota alimentaria (I0001).

Corrido el traslado de ley mediante cédula (E0001), el 23/04/2025 se presentan los demandados a contestar demanda (E0002).

Frente a ello, el Secretario de la Unidad Procesal de primera instancia, emite la providencia del 29/04/2025 (I0003) la que textualmente dispuso: *“Por presentado, parte, por constituido domicilio procesal, electrónico y denunciado el real.- Por contestada la demanda en tiempo y forma. De la documentación presentada, córrase traslado a la parte actora por el término de ley”*.

Contra esta providencia, se alza la actora mediante escrito del 14/05/2025 (E0003), contestando el traslado de la documental, oponiéndose a la producción de determinados medios probatorios y, formulando planteo de inconstitucionalidad del art. 50° del CPF.

Finalmente, se dicta la sentencia interlocutoria n° 2025-I-528 del 1/07/2025 rechazando el planteo de inconstitucionalidad promovido por la incidentista, decisión que motiva la intervención de esta alzada.

V.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

V.1.- PRELIMINAR: Llegado al punto de partida de mi análisis, liminarmente, advierto que con amparo en la norma procesal vigente (arts. 242°, 356° y c.c. del CPCC) y de acuerdo a pacífico criterio jurisprudencial, los Jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones y/o alegaciones, ni

estamos obligados a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino a considerar tan sólo aquellas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento a su pronunciamiento (STJRN, Se. n° 20/15, in re: “A., F. S.”; Se. n° 47/16 de fecha 02/08/2016, en autos “ALUSA S.A. y otros C/MR. JONNHY S.A. S/ Ordinario”, Expediente n° CS1-120-STJ2016; "GUENTEMIL c/ Municipalidad de Catriel", de fecha 11/03/2014, Se. 014/14; "ORDOÑEZ c/ Knell", de fecha 28/06/2013, Se. 037/13 entre muchos otros).

V.2.- ANÁLISIS DEL RECURSO: Con las advertencias realizadas en el punto anterior, comenzaré a analizar la procedencia sustancial del remedio.

Desde ahora adelanto que propondré no hacer lugar al recurso incoado pero, *iura novit curia*, por fundamentos distintos de los brindados por la a quo y que serán desarrollados a continuación.

V.2.1.- Motivos para rechazar el recurso: Comienzo recordando que la declaración de inconstitucionalidad constituye un acto de *“suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y por ello, debe ser considerada como la “última ratio” del orden jurídico, y solo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable y que ha de preferirse aquella interpretación que las armonice y deje a todas con igual validez”* (CSJN, Fallos 302:457; 311:394; 312:435, 314:407; 315:923; 322:842; 1681; entre muchos otros).

De tal suerte, los jueces sólo podemos apelar a esta vía, cuando la incompatibilidad con la Constitución sea inconciliable, o sea, cuando no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones distintas que las constitucionales comprendidas en la causa, y la norma no resulte susceptible de interpretación alguna que guarde armonía con la Ley Fundamental y los Tratados Internacionales (art. 75°, inc. 22 de la Constitución Nacional). Lo dicho implica la exigencia de no pronunciarse por la inconstitucionalidad de una ley que puede ser interpretada en armonía con la Constitución, criterio que constituye una restricción al quehacer judicial, por lo que sólo será pronunciada siempre que no haya forma alguna de integrar la norma a fin de su coincidencia con la Carta Magna (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis: “Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado”, T° I, págs. 27/8, con cita de CSJN, Fallos: 288:325; 290:83; 292:190; 301:962; 324:3345; 4404; 325:645, entre otros).

Partiendo entonces de esta directriz jurisprudencial, de forma previa a cualquier evaluación de declaración de inconstitucionalidad, debo escudriñar obligatoriamente el

marco normativo imperante para determinar si existe, o no, alguna previsión normativa que salvaguarde de la inevitable colisión legal que propone la parte recurrente.

Puesto en esa encomienda, si bien es cierto que la norma adjetiva no regula expresamente cómo proceder frente a la situación planteada por la recurrente (hechos no considerados en la demanda o reconvención), advierto que el art. 269° del CPF establece que, en todas las cuestiones procesales no reguladas de forma expresa en ese Código, resulta de aplicación supletoria lo dispuesto por el CPCC.

De este modo, en la supletoriedad del CPCC aplicable al proceso del fuero de familia, se encuentra la solución a la situación planteada por la actora recurrente, ya que el art. 307° del rito civil textualmente establece: *“Cuando en el responde de la demanda o de la reconvención se aleguen hechos no considerados en aquéllas, los accionantes o reconvinientes, según el caso, pueden agregar dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia respectiva, la prueba referente a esos hechos como así también el ofrecimiento de los demás medios probatorios que hagan a su derecho.- En tales casos se da vista a la otra parte quien debe cumplir la carga que prevé el artículo 329, inciso 1°”*.

A la luz de esta norma aplicable supletoriamente al proceso de familia, en lugar de solicitar la inconstitucionalidad del art. 50° del CPF, la actora debió, en todo caso, y por la vía que entendiera pertinente (petición, reposición, etc.) reclamar a la unidad jurisdiccional que proceda de acuerdo al art. 307° del CPCC.

Ello no solo era factible por vía del aludido artículo 269° del CPF sino también por aplicación de los principios que en materia de prueba rigen el procedimiento de familia. Me refiero a los de libertad, amplitud, flexibilidad, adquisición de la prueba (art. 6° del CPF) y, obligación de alcanzar la verdad material de los hechos (art. 62° del CPF).

En definitiva y por las razones expuestas, al acuerdo propondré rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora recurrente correspondiendo, en consecuencia, confirmar el rechazo del planteo de inconstitucionalidad efectuado por la misma parte contra la sentencia interlocutoria n° 2025-I-528 de fecha 1/07/2025.

V.2.2.- Sin perjuicio de la solución propuesta en el punto anterior, entiendo oportuno y conveniente efectuar una observación a título de consideración final, sin que integre la motivación del presente decisorio.

En tal sentido, teniendo en cuenta los principios de celeridad, economía procesal y flexibilidad de formas -este último previsto expresamente en materia probatoria-, sumado a la facultad jurisdiccional que asiste al grado de ordenar medidas para mejor

proveer (arts. 6º, 59º, 61º y cc. del CPF), todo ello con el objetivo de alcanzar la verdad material de los hechos ventilados en el proceso (art. 61º), me llevan a expresar la conveniencia de, a instancia de parte interesada u oficiosamente, adecuar el trámite a los fines de dar cumplimiento con el art. 307º del CPCC en aras de propiciar, de la mejor forma, la garantía del debido proceso (art. 18º CN), toda vez que, además, se encuentran interesadas personas objeto de preferente tutela por parte del ordenamiento legal vigente.

V.3.- SOLUCIÓN: En consecuencia y por las razones brindadas, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora incidentista en fecha 21/07/2025 (E0006), por lo que debe ratificarse la sentencia interlocutoria n° 2025-I-528, de fecha 1 de Julio de 2025, dictada por la titular de la Juzgado Civil, Comercial, Minería y de Familia N° 9 de San Antonio Oeste, Dra. K. Vanessa Kozaczuk.

V.4.- COSTAS Y HONORARIOS:

V.4.1.- Costas: Considerando que la intervención de esta alzada fue promovida por la incidentista, quien a la postre terminó resultando vencida, existe razón para apartarme del principio general aplicable en los procesos de alimentos (de costas al alimentante), correspondiendo aplicar las costas devengadas en la presente instancia, en el orden causado (conf. art. 121º, última parte, del CPF).

V.4.2.- Honorarios: En cuanto a los honorarios de los letrados por lo actuado ante el grado por la presente incidencia, atendiendo a la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado en función del resultado obtenido, se establecen en el 25% para la Dra. Gabriela Yaltone y, al Dr. Joaquín Vega, en el 30%, en ambos casos a calcular sobre lo que oportunamente se regule respecto de la misma incidencia en instancia de origen (conf. Arts. 6º, 15º y cc. de la Ley G 2212).

De todas las regulaciones deberá notificarse a la Caja Forense de Abogados de la Provincia de Río Negro, haciendo saber que deberán cumplir con el aporte establecido en la Ley 869.

VI.- RESOLUCIÓN PROPUESTA

En función de todo el desarrollo expuesto, en los términos de los arts. 28º, 77º, 84º y c.c. del CPF, proponemos al acuerdo: I) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora incidentista en fecha 21/07/2025 (E0006) y, en consecuencia, ratificar la sentencia interlocutoria n° 2025-I-528, de fecha 1 de Julio de 2025, dictada por la titular de la Juzgado Civil, Comercial, Minería y de Familia N° 9 de San Antonio Oeste, Dra. K. Vanessa Kozaczuk; II) Imponer las costas de la presente incidencia, por

su orden (conf. arts. 121°, última parte, del CPF); III) Regular los honorarios profesionales por la labor cumplida en segunda instancia, en el 25% para la Dra. Gabriela Yaltone y, en el 30% al Dr. Joaquín Vega, en ambos casos a calcular sobre lo que oportunamente se regule respecto de la misma incidencia en instancia de origen (conf. Arts. 6°, 15° y cc. de la Ley G 2212). Notifíquese a la Caja Forense de Abogados de la Provincia de Río Negro, haciendo saber que deberán cumplir con el aporte establecido en la Ley 869. **MI VOTO.-**

A igual interrogante la **Dra. María Luján Ignazi** dijo:

Por compartir los fundamentos dados por el Señor Juez preopinante, adhiero a la solución propuesta.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, por mayoría (art. 242°, segundo párrafo, del CPCC; arts. 45° tercer párrafo y 38° primer párrafo de la Ley 5731), el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora incidentista en fecha 21/07/2025 (E0006) y, en consecuencia, ratificar la sentencia interlocutoria n° 2025-I-528, de fecha 1 de Julio de 2025, dictada por la titular de la Juzgado Civil, Comercial, Minería y de Familia N° 9 de San Antonio Oeste, Dra. K. Vanessa Kozaczuk.

II) Imponer las costas de la presente incidencia, por su orden (conf. arts. 121°, última parte, del CPF).

III) Regular los honorarios profesionales por la labor cumplida en segunda instancia, en el 25% para la Dra. Gabriela Yaltone y, en el 30% al Dr. Joaquín Vega, en ambos casos a calcular sobre lo que oportunamente se regule respecto de la misma incidencia en instancia de origen (conf. Arts. 6°, 15° y cc. de la Ley G 2212). Notifíquese a la Caja Forense de Abogados de la Provincia de Río Negro, haciendo saber que deberán cumplir con el aporte establecido en la Ley 869.

IV) Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad con lo previsto en los arts. 120° y 138° del CPCC, dejándose constancia que el Dr. Ariel Gallinger no suscribe la presente por encontrarse usufructuando licencia (conf. art. 87° del Reglamento Judicial, t.o. Res. 891/2025). Oportunamente, bajen los autos al Juzgado de origen.-

GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, MARIA LUJÁN IGNAZI – JUEZA. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-